



TRABAJO Y GESTIÓN PARA EL PUEBLO



ACUERDO No. 019
(23 de noviembre de 2020)

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CONSOLIDADAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SÁCAMA - CASANARE”

El honorable Concejo Municipal de Sácama – Casanare, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313 art. 311, 287 Numeral 3° y 362 y Artículo 338, Ley 1551 de 2012, artículo 342, 343, 345, de la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y el Acuerdo 014 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287-3-4 de la Constitución Política, señala que las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas nacionales."

Conforme lo dispuesto en el artículo 313-4 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales adoptar mediante acuerdo las normas de naturaleza tributaria, la cual "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se encuentra desarrollada a través de la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

El Artículo 74 de la Ley 2010 /2019 define: "Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – (simple) para la formalización y la generación de empleo. Por consiguiente, se hace remisión al estatuto tributario nacional libro octavo, el cual en su tenor literal sostiene:

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO Artículo 903 ETN. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

Que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado



TRABAJO Y GESTIÓN PARA EL PUEBLO



comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Que el artículo 907 del estatuto tributario nacional, en su párrafo transitorio ordena que "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación."

Que las funciones de recaudo, administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y devoluciones que ejerce la Tesorería Municipal, requiere que la normatividad tributaria local esté acorde con la legislación nacional en temas tributarios, así como la jurisprudencia que desarrolla la Corte Constitucional y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aunado a la doctrina nacional que expide la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual se requiere someter a revisiones periódicas las normas tributarias municipales.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Adicionase un párrafo al artículo 75 del Acuerdo 014 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo: La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (3% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 de la Ley 2010 de 2019, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio.
1	Comercial	11,8 x 1000
	Servicios	11,8 x 1000
2	Comercial	11,8 x 1000
	Servicios	11,8 x 1000
	Industrial	8,8 x 1000
3	Industrial	8,8 x 1000
	Servicios	11,8 x 1000
4	Servicios	11,8 x 1000

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación.



**TRABAJO Y GESTIÓN PARA EL
PUEBLO**



SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sácama Casanare, a los 23 días del mes de noviembre de 2020.



RAMIRO CARRILLO OLARTE

Presidente C.M.



FERNEY IZQUIERDO ARENAS.

1° Vicepresidente C.M.



ANDREA PAREDES CÁCERES.

2° Vicepresidente C.M.



LEIDY MASSIEL CARRILLO S.

Secretaria C.M.

Sanccionado por:



DUVAN YAIR GONZALEZ COCA
Alcalde Municipal

 Departamento de Casanare MUNICIPIO DE SACAMA <small>NIT. 900.183.893-8</small>	CERTIFICACIÓN			
	Código	Versión	Fecha	
	PA-GD-PR-04	03	18/12/2017	Página 8 de 8

**LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE
MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE**

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo No. 019 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020 **"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CONSOLIDADAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SÁCAMA - CASANARE"** fue sancionado por el señor Alcalde DUVAN YAIR GONZÁLEZ COCA el primer (01) días del mes de diciembre de 2020.

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sacama – Casanare, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2020.

Firma:



ADRIANA MARCELA ORTEGA ROJAS
Secretaria Ejecutiva de Despacho

"SÁCAMA SOMOS TODOS"

Palacio Municipal - Calle 3 No. 8-35 Cel. 313-2237047
www.sacama-casanare.gov.co E-Mail: alcaldia@sacama-casanare.gov.co
 Código Postal: 851030



Departamento de Casanare
Municipio de Sácama
CORREO ELECTRÓNICO

ACUERDO No. 009 DE 2006

Por el cual se establece el Estatuto de Rentas del Municipio de Sácama

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en Especial las contenidas en el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

Adóptese como estatuto de rentas para el Municipio de Sácama el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS

TITULO I

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º OBLIGATORIEDAD: Adóptese el presente Código de Rentas del Municipio de Sácama y aplíquese lo contenido en él.

PARÁGRAFO: Los casos no contemplados en el presente código serán resueltos por la norma general y la doctrina tributaria

ARTICULO 2º PRINCIPIOS: El sistema tributario se fundamenta en lo principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e Irretroactividad.

ARTICULO 3º BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y rentas del municipio de Sácama son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares, no podrán ser ocupadas sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada

ARTICULO 4º EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual las acuerda

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sácama
ESTADOS MUNICIPALES

conformidad con los planes de desarrollo municipal sin que excedan a 10 años y sin retroactividad.

La norma que establece exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración. Los pagos efectuados antes de la exención no son reintegrables. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO: El contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 5º TRIBUTOS MUNICIPALES: Son tributos municipales los impuestos, las tasas y las contribuciones

ARTICULO 6º OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 7º ELEMENTOS SUSTANTIVOS: Son elementos sustantivos de la estructura del tributo la acusación, el hecho generador, el sujeto (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 8º CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9º HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10º SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Sácama como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

ARTICULO 11º SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o recaudador





Departamento de Casanare
Municipio de Sácama
CALLE 100 N° 1000174

ARTICULO 12° BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida derecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

ARTICULO 13° TARIFA: Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable

TITULO II

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ✓

ARTICULO 14° NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto rural como urbana y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 15° CAUSACIÓN: El impuesto se causa a partir del 1° de Enero de cada año.

ARTICULO 16° HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble dentro del municipio de Sácama.

El impuesto se causa a partir del 1° de Enero de cada año, su liquidación será anual y se pagará dentro de los tres primeros meses del año.

ARTICULO 17° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica (incluidas las de derecho público) propietarias o poseedoras de bien Inmueble en la jurisdicción del municipio de Sácama Casanare

ARTICULO 18° BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

ARTICULO 19° PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR: El plazo para declarar y pagar el impuesto predial unificado vence el último día hábil del mes de marzo de cada año.





ARTICULO 20° CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en: rurales y urbanos.

Rurales: Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Sácama

Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de Sácama; estos a su vez se clasifican en edificados y no edificados

Urbanos edificados: Son todos aquellos que poseen construcciones de carácter permanente. El área de construcción no debe ser inferior al 10% del total del área del lote.

Urbanos no edificados: Son aquellos lotes sin construcción, los cuales a su vez se clasifican en:

Urbanizables no urbanizados
 Urbanizados no edificados

Urbanizables no urbanizados: Son aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos, no hayan iniciado el proceso de parcelación o urbanización ante la autoridad correspondiente.

Urbanizados no edificados: Son aquellos que carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia y los que el área de construcción sea inferior al 10% del total del área del lote.

ARTICULO 21° CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para la liquidación del impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	4 x 1.000
2	5 x 1.000





Departamento de Casapaz
Municipio de Sacama
CANTÓN SACAMA

3	6 x 1.000
4	7 x 1.000
5	8 x 1.000
6	10 x 1.000
OTROS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	TARIFA ANUAL
Inmuebles comerciales.....	8 x 1.000
Inmuebles industriales.....	10 x 1.000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Urbanizables no urbanizados.....	12 x 1.000
Urbanizados no edificados.....	10 x 1.000

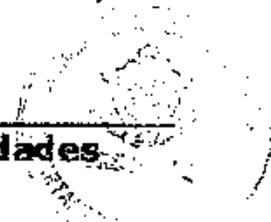
3. PREDIOS RURALES

Predios rurales en asentamientos poblacionales.....	5 x 1.000
Predios rurales destinados a la explotación pecuaria, agroindustria, actividades de carácter agropecuario y demás actividades relacionadas con el sector.....	6 x 1.000
Predios destinados al turismo, recreación, servicios, instalaciones y montajes de equipo, extracción y explotación de minerales e hidrocarburos. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.....	15 x 1.000

ARTICULO 22° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure como propietaria o poseedora de dos o más predios, la liquidación se realizará por separado para cada uno de estos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos de gravamen, los respectivos propietarios, cada quien en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto esta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo municipal.

ARTICULO 23° SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" el 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, la cual será cobrada a cada responsable del mismo y discriminada en los respectivos documentos de pago.

Los recaudos efectuados por este concepto se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

ARTICULO 24° PREDIOS EXENTOS: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales
2. Los predios de propiedad de la iglesia católica, u de otras iglesias legalmente reconocidas por el ministerio del interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio
4. Los predios destinados al funcionamiento de: Cruz Roja, bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios los cuales deben estar debidamente certificados por el ICBF.
5. Los predios que están ubicados en las zonas declaradas de alto riesgo.

PARÁGRAFO: En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se extinguirá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sáccama
SECCIONES MUNICIPALES

ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO 25° LÍMITE DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación contemplada en este artículo no se aplicara a los predios que se incorporen por primera vez a catastro, ni los actualizados en el año inmediatamente anterior, ni los desenglobados, ni los terrenos urbanizables no edificados, ni tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ✓

ARTICULO 26° NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, desarrolladas en el municipio de Sáccama, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

ARTICULO 27° CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades del objeto del gravamen.

ARTICULO 28° ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de material y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 29° ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la venta o distribución de bienes o mercancías terminadas tanto al mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 30° ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sacaca
CALLE DEL MERCADO

fomas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 31° CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES - Cuando un contribuyente realice actividades de diferente naturaleza o tipo a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

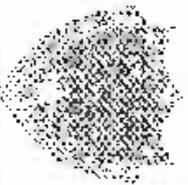
ARTICULO 32° ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTO: Además de las consagradas en la Ley 26 de 1904; existen las siguientes:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea
- b) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- c) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea;

ARTICULO 33° SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y la empresas industriales y comerciales del estado

Nuestras Ideas están inspiradas en nuestras necesidades





del orden regional, departamental y municipal que operen dentro de la jurisdicción del municipio de Sacama.

ARTICULO 34º BASE GRAVABLE: La base para la liquidación del impuesto de industria y comercio lo constituye la totalidad de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades económicas gravadas.

ARTICULO 35º DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

El valor de los ingresos obtenidos por actividades desarrolladas en otros municipios

El monto de las devoluciones legalmente comprobadas a través de los registros y soportes orbitales del contribuyente

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos

El monto de los subsidios percibidos
Los ingresos provenientes de exportaciones

ARTICULO 38º ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:

Adóptese los siguientes códigos, actividades económicas y tarifas.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

**CODIGO ACTIVIDAD
TARIFA**

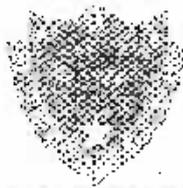
101	Producción de alimentos excepto bebidas, calzado y prendas de vestir.....	producción de	5 x 1.000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte.....	8 x 1.000	
103	Construcción, remodelación, ampliación y mantenimiento de obras civiles tales como caminos, vías, edificaciones, etc.....	10 x 1.000	
104	Actividades de explotación de hidrocarburos	20 x 1.000	
105	Demás actividades industriales.....	14 x 1.000	

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO ACTIVIDAD

TARIFA

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Saenzala
CANTON DE SAENZALA

- 201 Venta de alimentos y productos agrícolas, venta de libros escolares y libros, venta de drogas y misceláneas en general..... 5 x 1.000
- 202 Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores incluidos las motocicletas..... 10 x 1.000
- 203 Venta de cigarrillos y licores, combustibles derivados del petróleo y joyas..... 10 x 1.000
- 204 Demás actividades comerciales..... 10 x 1.000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO ACTIVIDAD

TARIFA

- 301 Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos radiodifusión y programación de televisión..... 10 x 1.000
- 302 Consultoría profesional, servicios prestados por los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine 10 x 1.000
- 303 Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares; servicio de hotel, motel, hospedaje, amoblados; servicios de casas de empeño, servicios de vigilancia..... 10 x 1.000
- 304 Demás actividades de servicios..... 10 x 1.000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO ACTIVIDAD

TARIFA

- 401 Corporaciones de ahorro y vivienda, bancos y demás entidades financieras..... 10 x 1.000

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Sácamas
CALIDAD REGISTRADA

ARTICULO 37° REGISTRO Y MATRICULA: Las personas naturales, jurídica o sociedades de hecho que ejerzan actividades económicas gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tablero en el municipio de Sácamas, deben registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades, en el formulario diseñado para tal fin. En todo caso el impuesto se causará desde la fecha de inicio de la actividad o actividades.

ARTICULO 38° CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado será requerido para que cumpla con su obligación, si persiste el desacato se ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción establecida en el régimen sancionatorio del presente estatuto.

ARTICULO 39° MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, cambio de razón social, actividad o dirección del establecimiento comercial deberá comunicarse a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTICULO 40° PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita se está ejerciendo, hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando la actividad hubiere cesado antes de la denuncia el contribuyente deberá demostrar la fecha de ocurrencia del hecho.

ARTICULO 41° SOLIDARIDAD: Los adquirentes de un establecimiento donde se desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición de dicho establecimiento, por lo que se requiere que a la hora de realizar la compraventa el comprador solicite al vendedor el respectivo paz y salvo municipal por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 42° VISITAS: La administración municipal se reserva el derecho que le asiste para implementar un programa de visitas cuando así lo estime conveniente, el cual comprenderá el empadronamiento de



Departamento de Casanare
Municipio de Sácama
CORPORACIÓN MUNICIPAL

nuevos contribuyentes y exigirá el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 43° DE LA DECLARACIÓN Y PAGO: El plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio vence el último día hábil del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 44° SOBRETASA BOMBERIL: Establézcase en el Municipio de Sácama, la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio, destinada a financiar la conformación, implementación y funcionamiento del cuerpo de bomberos del municipio.

ARTICULO 45° TARIFA: La tarifa para la liquidación de la sobretasa bomberil es el 3% del impuesto de industria y comercio (renglón 4 del formulario de declaración y pago)

Para el caso de los contratos que se celebren con la administración municipal, la tarifa será el 3% del valor del impuesto de industria y comercio a cargo del contratista.

ARTICULO 46° Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida serán consignados durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al mes de recaudo, en cuenta de ahorros que para tal fin se abrirá a nombre del municipio de Sácama pro cuerpo de bomberos.

CAPITULO III

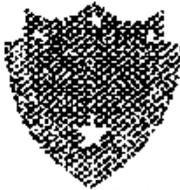
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR ✓

ARTICULO 47° DEFINICIÓN: Establézcase el impuesto de avisos, tableros y vallas, como complementario del impuesto de industria y comercio para los responsables del mismo y el impuesto de publicidad exterior visual a quienes no, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 48° HECHO GENERADOR: Para los responsables del impuesto de industria y comercio el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de material publicitario visible de





Departamento de Casapare
Municipio de Sarama
CALLE DEL MUNICIPIO

las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, en la jurisdicción municipal.

No son objeto de impuesto la publicidad exterior de las entidades oficiales, las entidades de beneficencia o socorro.

ARTICULO 49° CAUSACIÓN: El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa desde la instalación del material publicitario (vallas, pendones, pasacalles, murales, etc.)

ARTICULO 50° BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración de industria y comercio.

Para la publicidad exterior visual la base gravable la determina los días que vaya a permanecer el material a la vista pública.

ARTICULO 51° TARIFA: La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será el quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas al impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción al tiempo de publicación, así:

25% de un salario mínimo legal diario por cada día de publicación

PARAGRAFO: Toda persona natural o jurídica que pretenda fijar publicidad exterior visual debe haber cancelado los valores respectivos en la Tesorería Municipal, para obtener dicho derecho.

ARTICULO 52° SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros y vallas

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio

La persona natural o jurídica por cuya cuenta se instale el material publicitario

ARTICULO 53° MANTENIMIENTO: La publicidad exterior deberá contar con mantenimiento permanente por parte del anunciante, de tal manera que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





La publicidad que no cumpla con las condiciones anteriormente anotadas, será desmontada por la administración municipal con cargo al anunciante, sin perjuicio de la pérdida del derecho y las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 54° CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad no podrá contener mensajes que constituyan competencia desleal, ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres, o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atente contra las creencias o principios, religioso, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 55° REMOCIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido, sin haber cancelado el impuesto respectivo o en condiciones no autorizadas cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación. Igualmente el Alcalde podrá iniciar acción administrativa para determinar si la publicidad se ajusta a la ley.

CAPITULO IV IMPUESTO AL AZAR

ARTICULO 56° DEFINICIÓN: Para los efectos del presente estatuto son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales según las reglas predeterminadas por la ley y por el reglamento una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo esto predecible con certeza, por estar determinado por la suerte.

PARÁGRAFO: Están excluidos los juegos de suerte de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo, también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los comerciantes o industriales para mejorar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CANTONAMIENTO MUNICIPAL

sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

1. RIFA

ARTICULO 57° DEFINICIÓN: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 58° TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre billetes o boletas vendidas a precio de venta al público.

ARTICULO 59° CUANTIA MINIMA: Toda rifa cuyo premio supere un (1) salario mínimo legal mensual vigente, requerirá para su realización de un permiso otorgado por la administración municipal.

ARTICULO 60° DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Quando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTICULO 61° DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Los responsables del impuesto sobre rifas deberán cancelar el valor del impuesto sobre la totalidad de las boletas que se vayan a poner a disposición del público, como requisito previo para obtener la autorización para la realización de la misma.

PARAGRAFO 1. Si pasados cinco (05) días de cumplido el plazo para realizarse el sorteo y el responsable no comparece ante la tesorería municipal a liquidar el impuesto definitivo, se toma como pago del impuesto, el cancelado inicialmente.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CANTÓN SACAMA

ARTICULO 62° TÉRMINO DEL PERMISO: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. El responsable deberá tramitar un permiso individual por cada rifa que pretenda realizar.

ARTICULO 63° VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 64° REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO: Para obtener el permiso de operación de rifas menores se deberá acreditar:

- 1 Ser mayor de edad
- 2 Suscribir garantía de pago de los premios a través de una letra de cambio, pagaré o cheque firmado por el operador.
- 3 Disponibilidad del premio que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de venta de la boletería. En cualquier momento la administración municipal podrá verificar la existencia del premio.
- 4 Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se expresa:
 - a El valor del plan de premios y su detalle
 - b La fecha o fechas de los sorteos
 - c Nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d El número y valor de las boletas que se emitirán
 - e El término del permiso que se solicita
 - f Demás datos que las autoridades consideren pertinentes

ARTICULO 65° NUEVO PERMISO: Cuando se requiera el permiso para operar una rifa quien ya haya obtenido uno previamente, deberá anexar

A la solicitud además de los anteriores, la declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento en que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario, por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 66° REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CANTONAMIENTO MUNICIPAL

ARTICULO 71º FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: Conforme se dispone en el artículo 43 de la ley 643 de 2001, el municipio podrá:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados

Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación

Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informe o contesten Interrogatorios

Exigir del concesionario, autorizado o de terceros la presentación de los documentos que registren sus operaciones

Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes o documentos tanto del concesionario, autorizados y de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna declaración y pago de los derechos de explotación.

ARTICULO 72º SANCIONES POR EVASIÓN: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas a que impongan otras autoridades, el municipio podrá imponer las siguientes sanciones:

Cuando se detecte personas operando juegos de suerte o azar sin ser concesionarios autorizados, proferirá sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al 200% de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación, además podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción.

Cuando el municipio detecte que los concesionarios o personas interesadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de los cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y erita

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Saraguro
SALUD Y BIENESTAR

Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa quien será el titular del respectivo permiso

La descripción completa de los bienes que se rifan

Números que distinguen la respectiva boleta

Nombre de la lotería y fecha del sorteo con la cual se determinan los ganadores

Número y fecha de la resolución que autoriza la rifa

Sello de autorización de la Alcaldía

Valor de la boleta

ARTICULO 67° DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar los resultados de una rifa se tendrá en cuenta los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por al Empresa Territorial Para la Salud ETESA.

ARTICULO 68° DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la resolución que concede el permiso de operación para la ejecución de rifas se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo local de salud del municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTICULO 69° PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa deberá ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del sorteo

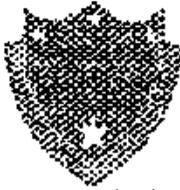
2 JUEGOS LOCALIZADOS

ARTICULO 70° DEFINICIÓN: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta norma como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO: La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios.



Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CORPORACIÓN MUNICIPAL

misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado

Cuando se detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de correcciones aritméticas será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

CAPITULO V IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ✓

ARTICULO 73° HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición circense, espectáculos musicales, laurinos, hípicas, gallísticos, de coleo, ferias de todo tipo, eventos deportivos, atracciones mecánicas, carralejas, y diversiones en general en que se cobre por la entrada

PARÁGRAFO: Se exceptúa de este impuesto las exhibiciones cinematográficas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 814 de 2003.

ARTICULO 74° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público

ARTICULO 75° BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor de toda boleta de ingreso personal a cualquier espectáculo público que se





Departamento de Casanare
Municipio de Sácamá
CALLE DEL RECTOR 2000

presente en la jurisdicción del municipio de Sácamá, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 76° TARIFAS: El impuesto equivaldrá al 20% sobre el valor de cada boleta de ingreso personal a espectáculos públicos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples como en el caso de parques de atracciones, ciudadelas de hierro etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno

ARTICULO 77° LICENCIA: Toda persona que promueva la presentación de un espectáculo público deberá tramitar la licencia para tal fin ante la Alcaldía Municipal, mediante el diligenciamiento de un formato prediseñado en el cual indicará como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación
2. Tipo de espectáculo
3. Lugar donde se llevará a cabo
4. Cálculo aproximado del número de espectadores
5. Indicación del valor de las entradas
6. Fecha de realización

A la solicitud deberá anexar los siguientes documentos

1. Póliza de cumplimiento y responsabilidad civil y extracontractual cuya cuantía será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o la autorización del propietario o administrador del inmueble donde se desarrollará el espectáculo
3. Paz y salvo de SAYCO – ACIMPRO de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982

ARTICULO 78° CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Responsable

ARTICULO 79° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto se realiza sobre el valor de la entrada a los espectáculos

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipalidad de Bucarama
CALLE 100 N° 2744

públicos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, las boletas que se vayan a expender junto con una planilla impresa en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase, precio, fecha, número de tiquetes vendidos, boletas de cortesía, las demás exigidas por la Tesorería.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de realizar la verificación y el pago correspondiente a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO: Solamente se podrá expedir permiso definitivo para la presentación del espectáculo cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado mediante constancia.

ARTICULO 80° GARANTÍA DEL PAGO: La persona responsable de la presentación del espectáculo garantizará el pago del tributo, mediante el depósito del 100% del valor del impuesto de las boletas selladas, antes de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO: El responsable del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, con el fin de liquidar el impuesto de acuerdo al número de boletas vendidas, para lo cual debe presentar el saldo de la boletería sellada no vendida. Si vencido el término anterior, el interesado no se presentare, la tesorería municipal hará efectiva la caución depositada

ARTICULO 81° EXENCIONES: Se encuentran exentos hasta un 50% del gravamen de los siguientes espectáculos públicos:

- 1 Los que se presenten con fines culturales o de obras de beneficencia
- 2 Los realizados por personas sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 82° CONTROL DE ENTRADAS: La Alcaldía Municipal dispondrá de los medios de policía necesarios para ejercer control sobre el ingreso y la venta de los tiquetes.



CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS ✓

ARTICULO 83° HECHO GENERADOR: Lo constituye la demarcación del lote a construir o lotear.

ARTICULO 84° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo lo constituye el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata

ARTICULO 85° BASE GRAVABLE: La base gravable esta constituida por la cantidad de metros lineales de la construcción o refracción en los limites de fachada con la vía pública.

ARTICULO 86° TARIFA: Adóptese como tarifa del impuesto de delineación urbana el 10% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal.

ARTICULO 87° VIGENCIA: La delineación urbana tendrá una vigencia de un (1) año, al cabo del cual, sin que se haya iniciado la construcción, expirará.

ARTICULO 88° SUJECCIÓN: La delineación se hará consultando las normas de urbanismos contenidas en el plan de ordenamiento o esquema territorial.

ARTICULO 89° ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS: El estudio de los planos de construcción se realizará consultando los usos del suelo, las normas urbanísticas y en general las disposiciones contenidas en el esquema de ordenamiento territorial.

ARTICULO 90° TARIFA: Construcción de vivienda: El 2% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado (1 SMDLV x 2% x M2) a construir

Construcciones destinadas a hotelería y turismo: El 3% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado (1 SMDLV x 3% x M2) a construir

Construcciones industriales: El 5% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado (1 SMDLV x 5% x M2) a construir



CAPITULO VII

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 91° EXPEDICIÓN: Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de construcción y urbanismo, la cual se expedirá con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial.

El Alcalde municipal o por delegación, el secretario de planeación serán los encargados de tramitar y expedir la licencia de construcción y urbanismo.

ARTICULO 92° DEFINICIÓN DE LICENCIA: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación Municipal autoriza la construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación o reparación de construcciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La secretaria de planeación municipal en las zonas donde lo estime conveniente podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y el resultado del estudio y aprobación de planos fuere favorable y viable.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, Decreto 52 de 2002, Código de Construcción Sismorresistente, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga en planteamiento del proyecto a ejecutar deberá revisar los planos y memorias de los cálculos estructurales, sin perjuicio que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos 2 y 3 del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuera expedida dentro de doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.





ARTICULO 93° OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA y/o PERMISO:

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Sácama, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 94° HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción

ARTICULO 95° SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte, construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 96° BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área efectivamente construida, ampliada, modificada, adecuada, reparada o demolida expresada en metros cuadrados.

ARTICULO 97° TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

Estrato 1	5% de un salario mínimo diario legal vigente por metro (1 SMDLV x 5% x metro).
Estrato 2	6% de un salario mínimo diario legal vigente por metro (1 SMDLV x 6% x metro)
Estrato 3	7% de un salario mínimo diario legal vigente por metro (1 SMDLV x 7% x metro)

ARTICULO 98° DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA:

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio o matrícula inmobiliaria del predio a urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Formulario de solicitud de licencia debidamente diligenciado
3. Copia del recibo de pago del impuesto predial
4. Copia del recibo de pago de la licencia





-
5. Copia física de los planos arquitectónicos
 6. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, cuando se requieran.

ARTICULO 99° REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además con los requisitos exigidos en los numerales 2 al 6 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, con perfiles, cortes y fachadas
2. Planos de la obra a demoler, con perfiles, cortes y fachadas
3. Plano de la futura construcción
4. Visto bueno de los vecinos afectados
5. Solicitud en formulario oficial
6. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 100° CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia deberá contener:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del responsable
4. Indicación expresa de que las obras van a ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de la radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
SUCUCIO MOROSOS

ARTICULO 101° OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 102° VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA: La licencia tendrá una duración de 24 meses prorrogables a 30 meses contados a partir de su entrega. La licencia señalará los plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 103° COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos en los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 104° NOTIFICACIÓN: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

La parte resolutive será publicada en la Cartelera de la Alcaldía Municipal por término de tres días. El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr el día siguiente a la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión expresa sobre ellos, es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 ley 9 de 1989).



Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Cochabamba
Municipio de Sacaca
GOBIERNO MUNICIPAL

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador quien actuara en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

ARTICULO 105°: SERVICIOS. En el acto administrativo que concede una licencia o permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.

ARTICULO 106°: VECINOS. Para todos los efectos legales previstos en esta capítulo se entiende por vecinos a los propietarios, poseedores y tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 107° RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 108° REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza de ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundaron.

ARTICULO 109° EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes

ARTICULO 110° SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Secretaría de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes.

ARTICULO 111° TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN Y USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CORREGIMIENTO SACAMA

ARTICULO 112° LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y el costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones

ARTICULO 113° VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de construcción será 15% de un salario mínimo legal mensual y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 114° LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor de 10% de un salario mínimo legal mensual y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción y/o interés social.

ARTICULO 115° FINANCIACIÓN: La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la secretaria de planeación municipal, cuando este exceda a una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 50% del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del 3.5% mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente.

El incumplimiento a los plazos pactados dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.



PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 116° SOLICITUD DE NUEVAS LICENCIAS: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 117° PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones, provisionales de la construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto que trata este capítulo o de la cuota inicial previstas en casos de financiación; en zonas de alto riesgo o en reservas de protección ambiental.

ARTICULO 118° COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 119° SANCIONES: La administración municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y a su producto que ingresará al tesoro municipal y se destinará para la reubicación de los habitantes de las zonas de alto riesgo si los hay.

ARTICULO 120° OTRAS TARIFAS AFINES A LOS PROCESOS URBANÍSTICOS: Fijense las siguientes tarifas en salarios diarios mínimos legales vigentes, para otras actividades

Ocupación de vías con fines comerciales	1 SMDLV
Remodelación fachada.	1 SMDLV



CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 121° HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 122° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

ARTICULO 123° SUJETO ACTIVO: Está representado en el municipio de Sáccama a cuyo favor se establece el impuesto de registro de patente, marca y herretes o cifras quemadoras y por ende en su cabeza la potestad de la liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTICULO 124° BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las patentes, marcas o herretes que se registre

ARTICULO 125° TARIFA: La tarifa será de el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada unidad a registrada.

ARTICULO 126° OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La administración municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1 Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

Numero de orden

Nombre y dirección del propietario de la marca

Fecha del registro

2 Expedir constancia del registro de las marcas y herretes





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CORREGIMIENTO SACAMA

CAPITULO IX

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 127° HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como vacuno, bufalino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 128° CAUSACIÓN: El impuesto se causara en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTICULO 129° SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTICULO 130° BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes a sacrificar.

ARTICULO 131° TARIFA PARA GANADO MENOR: Uno punto cinco por ciento (1.5%) del SMLMV por cada animal sacrificado.

ARTICULO 132° TARIFA PARA GANADO MAYOR: Será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar¹

Parágrafo 1. La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrán modificarse por la Asamblea Departamental.
(1)

Parágrafo 2. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente

ARTICULO 133° GUÍA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 134° REQUISITOS: Para obtener la guía de degüello el interesado debe acreditar:

1. Visto bueno de salud pública que permita el consumo humano.
2. Reconocimiento de ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Alcaldía.
3. Constancia de pago del impuesto correspondiente

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sácama
CALLE DEL MUNICIPIO

ARTICULO 135° SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 136° VIGENCIA DE LA GUÍA: La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tendrá una vigencia de tres (3) días.

CAPITULO X

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 137° GUÍA DE MOVILIZACIÓN: Es la autorización que se expide para el transporte de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de Sácama.

ARTICULO 138° HECHO GENERADOR: Esta constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Sácama.

ARTICULO 139° CAUSACIÓN: El impuesto se causara en el momento de la expedición de la guía de movilización del ganado mayor.

ARTICULO 140° SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Sácama como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente el titular del derecho de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 141° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que movilice ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 142° BASE GRAVABLE: Es el numero de cabezas de ganado que se pretenda movilizar.

ARTICULO 143° TARIFA: Cero punto seis por ciento (0.6%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada cabeza de ganado

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





CAPITULO XI

COMPRAVENTA DE GANADO

ARTÍCULO 144° HECHO GENERADOR: Lo constituye la compraventa de ganado en la jurisdicción del Municipio de Sacama

ARTÍCULO 145° CAUSACIÓN: El impuesto se causa al momento de la compraventa de ganado.

ARTICULO 146° SUJETO PASIVO: Es la persona que compra o vende ganado en el Municipio de Sacama

ARTÍCULO 147° BASE GRAVABLE: Es el número de cabezas de ganado que se pretenda comprar o vender en el Municipio de Sacama

ARTÍCULO 148° TARIFA: Cero punto seis por ciento (0.6%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada cabeza de ganado

CAPITULO XII

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 149° HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización por parte de particulares del espacio, puntos o locales de propiedad del municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTICULO 150° TARIFA: La tarifa es igual al 0.5 de un salario mínimo diario legal por puesto ubicado por cada día de uso.

CAPITULO XIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 151° DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en vía pública.

ARTICULO 152° PROCEDIMIENTO: Los semovientes animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las





instituciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

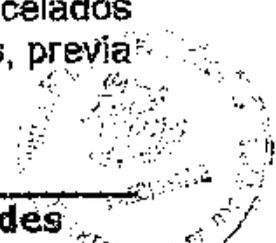
1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. El animal se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura.
2. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (ley 9ª de 1979)

Si realizado el correspondiente examen, el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias

3. Si como resultado del examen se comprueba que el semoviente o animal domestico se halla enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del medico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de General podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal, y este no es retirado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco. En este caso se deberá rematar en subasta publica cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez sean cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago que así lo acredite.





- 6 Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía

ARTICULO 153° BASE GRAVABLE: Está dada por el numero de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado.

ARTICULO 154° TARIFAS: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el presente capítulo, las siguientes tarifas:

Por primera vez, el infractor será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado por día de permanencia en el coso municipal

La segunda vez, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado por día de permanencia en el coso municipal

Si reincide en la infracción la multa será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cabeza de ganado por día de permanencia en el coso municipal

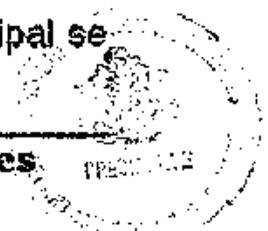
ARTICULO 155° SANCIÓN: Para la persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo se hará acreedora a una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago de las tarifas correspondientes.

CAPITULO XIV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 156° HECHO GENERADOR: Celebración con la Administración Municipal de actos administrativos que requieran publicación.

ARTICULO 157° CAUSACIÓN: La publicación en la gaceta municipal se causa al momento de la firma del respectivo contrato.





ARTICULO 158° SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica que celebre con la Administración Municipal actos administrativos que requieran publicación.

ARTICULO 159° TARIFAS: La tarifa para la publicación de actos administrativos en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

DESDE	HASTA	SMDLV
\$ 1.00	\$ 1.000.000.00	2.00
\$ 1.000.001.00	\$ 1.400.000.00	3.50
\$ 1.400.001.00	\$ 1.800.000.00	5.00
\$ 1.800.001.00	\$ 2.200.000.00	5.00
\$ 2.200.001.00	\$ 2.600.000.00	6.50
\$ 2.600.001.00	\$ 3.000.000.00	8.00
\$ 3.000.001.00	\$ 4.000.000.00	9.50
\$ 4.000.001.00	\$ 5.000.000.00	10.50
\$ 5.000.001.00	\$ 7.000.000.00	13.00
\$ 7.000.001.00	\$ 9.000.000.00	15.00
\$ 9.000.001.00	\$ 11.000.000.00	17.00
\$ 11.000.001.00	\$ 14.000.000.00	19.00
\$ 14.000.001.00	\$ 17.000.000.00	21.00
\$ 17.000.001.00	\$ 20.000.000.00	22.00
\$ 20.000.001.00	\$ 25.000.000.00	24.00
\$ 25.000.001.00	\$ 30.000.000.00	26.00
\$ 30.000.001.00	\$ 35.000.000.00	28.00
\$ 35.000.001.00	\$ 40.000.000.00	30.00
\$ 40.000.001.00	\$ 50.000.000.00	32.00
\$ 50.000.001.00	\$ 60.000.000.00	34.00
\$ 60.000.001.00	\$ 70.000.000.00	36.00
\$ 70.000.001.00	\$ 90.000.000.00	40.00
\$ 90.000.001.00	\$ 110.000.000.00	47.00
\$ 110.000.001.00	\$ 140.000.000.00	54.00
\$ 140.000.001.00	\$ 170.000.000.00	60.00
\$ 170.000.001.00	\$ 220.000.000.00	75.00
\$ 220.000.001.00	\$ 300.000.000.00	90.00
\$ 300.000.001.00	\$ 500.000.000.00	110.00
\$ 500.000.001.00	\$1.000.000.000.00	155.00
\$1.000.000.000.00	En adelante	220.00



CAPITULO XV

PAPELERIA Y TRÁMITES

ARTICULO 160° HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de paz y salvos municipales, certificados catastrales, certificaciones de experiencia en contratación, certificaciones de residencia, ordenes de pago etc. Lo cual se establece como compensación de los costos de papelería y uso de equipos de la administración municipal.

ARTICULO 161° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona que solicite la expedición de la certificación o constancia.

ARTICULO 162° BASE GRAVABLE: La base gravable es cada uno de los certificados o constancias expedidos.

ARTICULO 163° TARIFA: La tarifa es cero punto ocho por ciento (0.8%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN PROCULTURA

ARTICULO 164° CREACIÓN: Crease la contribución pro desarrollo de la cultura en el municipio de Sacama, la cual tendrá la siguiente estructura.

ARTICULO 165° HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con el municipio de Sacama.

ARTICULO 166° CAUSACIÓN: La contribución pro desarrollo de la cultura se causa al momento de la suscripción del contrato.

ARTICULO 167° BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito.

ARTICULO 168° TARIFA: Uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTICULO 169° SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Sacama.

ARTICULO 170° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.



Departamento de Casapene
Municipio de Sacama
CALLE DEL RECTOR

ARTICULO 171° RECAUDO: La contribución pro desarrollo de la cultura será recaudada exclusivamente por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 172° DESTINACIÓN: Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo de la cultura serán administrados por la Administración Municipal y serán destinados para:

1. Financiar programas de inversión dirigidos a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural
4. El veinte por ciento (20%) será destinado para cubrir el pasivo pensional del Municipio, de conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTICULO 173° EXCEPCIÓN: No será objeto del cobro de la contribución por parte del municipio en los siguientes casos:

- 1) cuando los recursos que financien los contratos de que trata el artículo anterior provengan de cofinanciación con entidades que contemplen el cobro de un impuesto similar, situación en la cual el contratista deberá cancelar la obligación en la entidad que financia el proyecto.
- 2) Los convenios inter administrativos que suscriba el municipio con institutos descentralizados del orden municipal y las instituciones educativas públicas municipales.

PARAGRAFO: Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a las entidades públicas mencionadas anteriormente, estas deberán exigir al contratista al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, el pago de la contribución pro desarrollo de la cultura, el cual deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería del Municipio.





CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN PRO DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 174° CREACIÓN: Crease la contribución Pro desarrollo del deporte en el Municipio de Sácoma, la cual tendrá la siguiente estructura:

ARTICULO 175° HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con o sin formalidades con el municipio de Sácoma.

ARTICULO 176° CAUSACIÓN: La contribución pro desarrollo del deporte se causa al momento de la suscripción del contrato.

ARTICULO 177° BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, descontando el impuesto al valor agregado IVA.

ARTICULO 178° TARIFA: Uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTICULO 179° SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Sácoma.

ARTICULO 180° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o entidad con quien se suscriba el contrato.

ARTICULO 181° RECAUDO: La contribución pro desarrollo del deporte será recaudada exclusivamente por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 182° DESTINACIÓN: Los recursos recaudados por concepto de la contribución pro desarrollo del deporte serán administrados por la Administración Municipal y serán destinados para financiar los programas de inversión en el sector deportivo contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 183° EXCEPCIÓN: No será objeto del cobro de la contribución por parte del municipio en los siguientes casos:

1) cuando los recursos que financien los contratos de que trata el artículo anterior provengan de cofinanciación con entidades que contemplen el cobro de un impuesto similar, situación en la cual el contratista deberá cancelar la obligación en la entidad que financia el proyecto.





Departamento de Casanare
Municipio de Sacaca
CASACA, CASANARE

2) Los convenios ínter administrativos que suscriba el municipio con institutos descentralizados del orden municipal y las instituciones educativas públicas municipales.

PARAGRAFO: Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a las entidades públicas mencionadas anteriormente, estas deberán exigir al contratista al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, el pago de la contribución pro desarrollo del deporte, el cual deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería del Municipio.

CAPITULO XVIII

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 184: HECHO GENERADOR: Lo constituye el alquiler de maquinaria y equipo por parte del municipio a terceros.

ARTICULO 185° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona que solicite el servicio.

ARTICULO 186° TARIFA: Las tarifas serán reglamentadas por decreto del Alcalde Municipal.

CAPITULO XIX

SERVICIO DE ACUEDUCTO

ARTICULO 187° HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación de los servicios relacionados con el acueducto tales como suministro de agua, acometidas o conexiones.

ARTICULO 188° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho usuario del servicio.

ARTICULO 189° TARIFA: Las tarifas son:

Matriculas:	3 SMDLV
Acometida domiciliaria:	3 SMDLV
Reconexión:	1 SMDLV

La tarifa básica mensual al igual que las fechas límites de pago serán fijadas por el Alcalde municipal a través de decreto según la estratificación socioeconómica del municipio.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





ARTICULO 190° SANCIONES: La mora en el pago del servicio acarreará un recargo igual al interés corriente legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Una mora de 3 meses acarrea la suspensión del servicio.

CAPITULO XX

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 191° HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación de los servicios relacionados con el alcantarillado tales como servicio, acometidas o conexiones.

ARTICULO 192° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho usuario del servicio.

ARTICULO 193° TARIFA: Las tarifas son:

Matriculas:	3 SMDLV
Acometida domiciliaria:	3 SMDLV
Reconexión:	1 SMDLV

La tarifa básica mensual al igual que las fechas límites de pago será fijada por el Alcalde municipal a través de decreto según la estratificación socioeconómica del municipio.

ARTICULO 194° SANCIONES: La mora en el pago del servicio acarreará un recargo igual al interés corriente legal autorizado por la Superintendencia Bancaria. Una mora de 3 meses acarrea la suspensión del servicio.

CAPITULO XXI

SERVICIO DE ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURAS

ARTICULO 195° HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio de aseo y recolección de basuras.

ARTICULO 196° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho usuario del servicio.

ARTICULO 197° TARIFA: La tarifa básica mensual al igual que las fechas límites de pago será fijada por el Alcalde municipal a través de decreto según la estratificación socioeconómica del municipio.





ARTICULO 198° RECARGO POR MORA: La mora en el pago del servicio acarreará un recargo equivalente a la tasa de interés moratorio establecido por la Superintendencia Bancaria vigente en el periodo en que se realice el pago respectivo. Una mora de 3 meses acarrea la suspensión del servicio.

CAPITULO XXII

TÉRMINOS DE REFERENCIA

ARTICULO 199° TÉRMINOS DE REFERENCIA: Toda persona natural o jurídica interesada en celebrar con el municipio de Sácama, contrato con formalidades plenas deberá adquirir los términos de referencia, dentro de los plazos establecidos en los mismos.

ARTICULO 200° HECHO GENERADOR: Lo constituye la compra de términos de referencia dentro de un proceso de selección del contratista.

ARTICULO 201° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica interesada en participar en el proceso de selección del contratista.

ARTICULO 202° BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del presupuesto oficial establecido para cada proceso.

ARTICULO 203° TARIFA: La tarifa es el tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) del presupuesto oficial del respectivo proceso de selección del contratista.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 204° IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Sácama, se utilizará el NIT asignado por la DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.





Departamento de Guatemala
Municipio de Sacapalá
CALLE CALLES 123456789

ARTICULO 205° ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces, personalmente o por medio de su representante o apoderado.

La persona que invoque una representación acreditará su personería jurídica en la primera actuación

La presentación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos de la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales

ARTICULO 206° REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes o en su orden, de acuerdo a lo establecido por los art. 372, 440, 441 y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad cualquiera que sea su denominación.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio donde conste su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 207° AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.



Departamento de Casapaz
Municipio de Saraguro
CANTÓN SARAGURO

ARTICULO 208º COMPETENCIA: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 209º DIRECCIÓN FISCAL: Es la registrada o informada en la Tesorería Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, perceptores o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, perceptor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un medio de amplia circulación (radio o prensa).

ARTICULO 210º DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 211º NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.



Departamento de Casapare
Municipio de Casapare
CARRANZO 1914021994

ARTICULO 212° NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicara por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la dependencia que se asigna para tal fin; en este ultimo caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constara la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 213° NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicara mediante el envío de una copia del acto administrativo correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 214° CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 215° NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no comparece dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de la introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 216° NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia circulación en el municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de términos de la administración, en la primera fecha de la publicación; pero para el contribuyente, el término para responder

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casare
Municipio de Sacama
CALLE DEL RECTOR

impugnar se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación o de la corrección de la notificación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

ARTICULO 217° CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 218° DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos responsables de los impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la administración municipal toda la información y las declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en este código.

Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran
Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTICULO 219° DEBERES FORMALES: Los sujetos pasivos responsables de los impuestos municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por interpuesta persona.

Los padres por sus hijos menores, en caso de que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores





Departamento de Casanare
Municipio de Sacana
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS

Los tutores y curadores por los incapaces

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos, el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por la comunidad que administra; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte de la administración de los bienes comunes.

Los dignatarios o asignatarios

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra

Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes

ARTICULO 220° APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulte del incumplimiento de las obligaciones sustanciales e informales del contribuyente

ARTICULO 221° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales a terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 222° DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Socras
CASAQUEZ RECIBOS.

contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando esta no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 223° OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO EN LOS PLAZOS DETERMINADOS: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores de los impuestos municipales, pagarlos en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTICULO 224° OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 225° OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes declarantes y terceros están obligados a suministrar la información y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con el pago de los impuestos dentro, de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 226° OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando exista cambios de dirección el término para informarlos será de tres (3) meses contados a partir del cambio.

ARTICULO 227° OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que se hace referencia en este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, los cuales serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Escana
CALLEJÓN DEL IMPUESTO

externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

La información y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos y gastos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios, créditos, activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido de los contribuyentes y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las retenciones en su calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto.

ARTICULO 228° OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de los terceros, atender las citaciones y requerimientos que le formule la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos por este código.

ARTICULO 229° OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin por la administración municipal, debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 230° OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho clasificadas por la DIAN en el régimen común, están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código del comercio y demás normas vigentes. Las personas pertenecientes al régimen simplificado deberán llevar como mínimo un libro fiscal de acuerdo a las especificaciones vigentes en materia tributaria.





ARTICULO 231º OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de los impuestos municipales, deben comunicar a la división de impuestos, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 232º OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 233º OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar las guías de degüellos a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 234º OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

ARTICULO 235º OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL: La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración
2. Diseñar toda la documentación y formatos referente a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales
4. Emitir circulares y concepto explicativos referentes a los impuestos municipales
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole estas reservas incurrirá en causal de mala conducta
6. Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones





CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 236° CLASES DE DECLARACIONES: Los responsables de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra

ARTICULO 237° ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto

ARTICULO 238° CIFRAS EN LAS DECLARACIONES: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

ARTICULO 239° RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden consecutivo, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver una copia de la declaración al contribuyente.

ARTICULO 240° RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración del impuesto y para información impersonal estadística.

En los procesos penales y disciplinarios, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo solicite.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo; el Municipio de Sácama, podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para fines estadísticos y de control que considere necesarios.



Departamento de Cuzco
Municipio de Saraguro
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS

ARTICULO 241° EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones que reposan en la Tesorería Municipal, podrán ser examinadas por cualquier persona autorizada por el declarante para el efecto, mediante autorización firmada y autenticada.

ARTICULO 242° DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración en los siguientes casos:

Quando no se suministre la identificación completa del declarante, la dirección o se haga de manera equivocada

Quando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables

Quando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración

ARTICULO 243° CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan, no causaran sanción por corrección.

ARTICULO 244° CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal



Departamento de Casanare
Municipio de Sacramento
CALIFICACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTICULO 245° FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo en los casos en que normas especiales determinen un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses después del vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 246° PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuara dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 247° DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes

ARTICULO 248° FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

Quien cumpla el deber formal de declarar

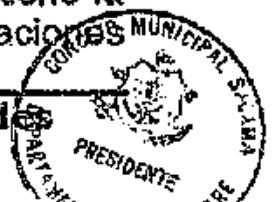
Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior el ejercicio fiscal sean superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el numero de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Cauca
Municipio de Sacaba
CARGAS MUNICIPALES

por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, información y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa

ARTICULO 249° CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales diseñados para tal fin y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados

CAPITULO V

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 250° PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 251° ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por normas en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del municipio.

ARTICULO 252° INOPOBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración.





Departamento de Cotacachi
Municipio de Saraguro
CANTÓN SARAGURO

ARTICULO 253° PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 254° FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Salvo las competencias establecidas por las entidades descentralizadas corresponde a la Tesorería Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

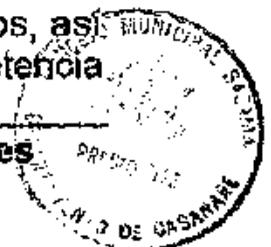
El desarrollo de las mismas coordinara las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás Informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizara las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo y tributario en el municipio.

ARTICULO 255° COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones:

Corresponde a la Tesorería Municipal las siguientes funciones:

1. Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de los tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de las sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
2. Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





no este adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas

3. Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 256° FACULTADES DE INVESTIGACIÓN: La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e Investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros

Adelantar la investigación conducente a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los contribuyentes del impuesto como de terceros

Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales

Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso

Practicar todas las pruebas establecidas en la ley o en el presente estatuto

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTICULO 257° CRUCE DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios, la Tesorería Municipal podrá solicitar información de las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas

ARTICULO 258° EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CALLE 200 SUR 10250255

declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarse un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con la obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la sanción dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES:

ARTICULO 259° CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de remisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 260° INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a cargo del contribuyente y a favor del municipio

ARTICULO 261° SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de las sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil en cuanto a estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

ARTICULO 262° ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado





2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTICULO 263° FACULTAD DE CORRECCIÓN: La administración de impuesto municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor del declarante o un mayor saldo a favor para compensar o devolver

ARTICULO 264° LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Tesorería Municipal podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo o un menor saldo a favor para compensar o devolver.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones

ARTICULO 265° CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de la notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y los términos para su interposición
6. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CALLE 100 N° 27272727

ARTICULO 266° CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando las sanciones se impongan mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad del valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

ARTICULO 267° FACULTAD DE REVISIÓN: La división de impuestos de la Tesorería Municipal, podrán modificar las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos

ARTICULO 268° REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la practica de liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviara al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones que se fundamentan.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipo, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada

ARTICULO 269° CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de un mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

Las sanciones deberán ser aplicadas en el mismo cuerpo de la liquidación

ARTICULO 270° AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento

Nuestras Ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Bucaramanga
CALLE DE LA INDEPENDENCIA

del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

- La ampliación podrá incluir hechos y concepto no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis.

ARTICULO 271° CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción o la inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida

ARTICULO 272° LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y de la respuesta al requerimiento resulte merito para ello, de lo contrario se dictara auto de archivo.

ARTICULO 273° CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del termino que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y de la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados, copia de los recibos de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 274° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión debe contener:





Departamento de Casanare
Municipio de Bucaramanga
CALLE DEL COMERCIO

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de la notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Base de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración
8. Firma y sello del funcionario competente
9. La manifestación de los recursos que proceden y los términos para su interposición
10. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando

ARTICULO 275° CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la liquidación del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente practicadas y aportadas

ARTICULO 276° SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El termino para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres meses cuando se practique de oficio

ARTICULO 277° EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar declaraciones tributarias estando obligados a ello, no cancelen los impuestos serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en termino perentorio de dos (2) meses, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Casanare
CARRANQUE N° 1000001

ARTICULO 278° LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior la administración podrá dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria, al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la liquidación de renta o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de liquidación tributaria

ARTICULO 279° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

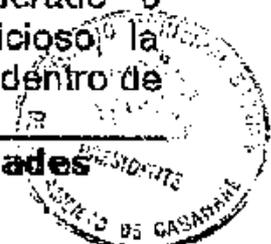
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 280° RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo del contribuyente, ya sea que esta se llame liquidación de revisión, corrección o aforo, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, pueden mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes de la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 281° REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe contener los siguientes requisitos:

1. Exposición completa de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de los términos legales
3. Que se instaure directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro de

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no se hubiere notificado se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o corrección aritmética

ARTICULO 282° SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de trata los literales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 283° CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesaria la presentación personal del memorial de recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas

ARTICULO 284° LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación

ARTICULO 285° IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 286° ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictara auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitira el recurso

ARTICULO 287° NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificara personalmente o por edicto se pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente





Departamento de Casanare
Municipio de Saraguro
CORREGIMIENTO MUNICIPAL

ARTICULO 288° RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

ARTICULO 289° TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto

ARTICULO 290° TÉRMINO PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: La Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del recurso

ARTICULO 291° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 292° SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el termino señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente así lo declarara

ARTICULO 293° AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del art. 62 del Código Contencioso Administrativo

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 294° TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el termino de los cinco (5) años.





Departamento de Casanare
Municipio de Bucaramanga
CALLE 100 # 100-00000000

ARTICULO 295° SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando se imponga la sanción en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 296° TRASLADO DE PLIEGO DE CARGOS: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que se presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas

ARTICULO 297° CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 298° TÉRMINO PARA RESPONDER AL PLIEGO DE CARGOS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas las pruebas necesarias

ARTICULO 299° TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el termino de que trata el articulo anterior, el funcionario competente dispondrá de un termino máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio

ARTICULO 300° RESOLUCIÓN DE SANCIONES: Agotado el termino probatorio, se proferirá resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el termino estipulado se proferirá la resolución de que trata este articulo dentro de los diez (10) siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





ARTICULO 301° RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación

ARTICULO 302° REQUISITOS: El recurso deberá contener los requisitos señalados en el artículo 280 de este estatuto.

ARTICULO 303° REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad

Quando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no son objeto de reducción

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 304° CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y de recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión del impuesto, o se pretermite el termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo





6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 305° TÉRMINO PARA ALEGAR: Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 306° FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos

ARTICULO 307° IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende en primer termino, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, se su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana critica

ARTICULO 308° OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este





Departamento de Casanare
Municipio de Saraguro
CALLE DEL RECTOR 2746

5. Haberse practicado de oficio
6. Haber sido obtenidas o allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario
7. Haber sido por gobierno o entidad extranjera a solicitud o de oficio

ARTICULO 309° VACÍOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios que existen en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTICULO 310° PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija

ARTICULO 311° TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado; en el auto que decreta la práctica de pruebas se indicara con toda exactitud el día que vence el término probatorio

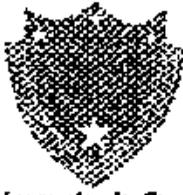
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 312° DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió

ARTICULO 313° FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia de fecha de tal registro o presentación

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
SANTO DOMINGO

ARTICULO 314° CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias autenticas en los siguientes casos:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparecen registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos

ARTICULO 315° RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal

ARTICULO 316° VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 317° LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma

ARTICULO 318° FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de



Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CALLECITA SUITECIVIL

comerciantes debe sujetarse al título al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados

Cumplir con los requisitos señalados por el gobierno nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 319° REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD SE CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad estos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio

ARTICULO 320° PREVALECIÁ DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes



Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CAJONAO MESTIZOPIA

ARTICULO 321° LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en la oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, pruebas contables, será suficiente la certificación del contador publico o revisor fiscal de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones

ARTICULO 322° CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que vende el contribuyente

ARTICULO 323° EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la oficina de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos. Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor

ARTICULO 324° LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlos

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 325° INSPECCIONES TRIBUTARIAS: La administración podrá ordenar inspecciones tributarias y la exhibición parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de los hechos gravables declarados o no.



Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CALIDAD DE SERVICIOS

ARTICULO 326° ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carne expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva

Solicitar los libros de contabilidad con sus comprobantes internos y externos con lo prescrito por el código del comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990, y efectuar las confrontaciones pertinentes

Elabora el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

1. Número de visita
2. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
4. Fecha de iniciación de actividades
5. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausuras ocurridas
6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto
7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas en los datos declarados y los establecidos en la visita
8. Firmas y normas completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

ARTICULO 327° SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomado de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad

ARTICULO 328° TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no procede el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de



Nuestras Ideas están inspiradas en nuestras necesidades



Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CASANARE NEUTROPRIS.

visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por un término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien

ARTICULO 329° HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigidas a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye plena prueba contra este

Contra esa confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión

ARTICULO 330° CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo, en este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito

ARTICULO 331° INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de el

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyan hechos distintos aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, por poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos

ARTICULO 332° HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas o en respuesta de terceros a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba





Departamento de Casanare
Municipio de Saraguro
SARAGURO MEMORIAS.

ARTICULO 333° LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación de quien los aduzca como prueba

ARTICULO 334° INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito

ARTICULO 335° TESTIMONIO RENDIDO FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la administración tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si del concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo

ARTICULO 336° DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS: Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Departamental, Departamento Administrativo de Estadísticas DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituye indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y activos patrimoniales cuya existencia haya sido probada

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 337° FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





3. La remisión

4. La prescripción

ARTICULO 338° SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones

ARTICULO 339° RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son contribuyentes o responsables directos del tributo los sujetos respecto a quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello responderá solidariamente

ARTICULO 340° RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidariamente los contribuyentes por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario
2. Los socios o coparticipes, operadores, accionistas o comuneros por los impuestos de la sociedad o prorrata de sus aportes o acciones de la misma y durante el tiempo que los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias indicadas en el aporte de la absorbida
5. Las sociedades subordinadas solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CORREGIMIENTO MUNICIPAL

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen en lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responden en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en las normas especiales.

ARTICULO 341° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven.

ARTICULO 342° LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberán efectuarse a la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

ARTICULO 343° OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

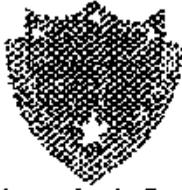
ARTICULO 344° FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en la que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuesto municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 345° RELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables, contribuyentes o agente retenedor deberán imputarse en las respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





2. A los intereses

3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas

ARTICULO 346° REMISIÓN: La Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticias del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años

ARTICULO 347° COMPENSACIÓN: Cuando el contribuyente tenga saldos a su favor por concepto de impuestos, podrá solicitarle a la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina de impuestos mediante resolución motivada ordenara la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado

ARTICULO 348° COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitara por escrito a la Tesorería Municipal el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por suministro o contratos

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelara la diferencia a favor del municipio





Departamento de Casanare
Municipio de Sacaca
CALIDAD DE SERVICIOS

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada

ARTICULO 349° TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido

La Tesorería Municipal dispone de un término máximo de dos (2) meses para resolver sobre la solicitud de compensación

ARTICULO 341° PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de la autoridad competente

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente de aquel y se extingue en el derecho a los intereses corrientes y de mora

ARTICULO 342° TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible

Las obligaciones contenidas en los actos administrativos prescriben a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente

ARTICULO 343° INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

Por la notificación del mandamiento de pago

Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago

Por la admisión de la solicitud de concordato

Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzara a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente de la notificación de mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o de la terminación de la liquidación forzosa administrativa

ARTICULO 344° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria

La revocatoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario

ARTICULO 345° EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR O DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 346° DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar la devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo

ARTICULO 347° TRÁMITE: Hecho el estudio de debitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación, previa verificación de la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo termino los documentos al secretario de hacienda o quien haga sus veces quien dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negara la solicitud

ARTICULO 348° TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: En caso que proceda la devolución, la administración municipal dispone de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado





CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 349° FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verificara por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin

ARTICULO 350° AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos

En desarrollo de lo anterior el gobierno municipal señalara los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos

ARTICULO 351° CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las autoridades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirla de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales o fijadas en los convenios

ARTICULO 352° CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores deberán cancelar en efectivo o en cheque visado de gerencia los valores retenidos dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente





Departamento de Casanare
Municipio de Bucaramanga
CORPORACIÓN MUNICIPAL

reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTICULO 353° ACUERDOS DE PAGO: Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, se podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un termino de tres años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal

PARÁGRAFO: La deuda objeto de plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios este vigente al momento de otorgar la facilidad

ARTICULO 354° PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del municipio se demuestra con los correspondientes recibos cancelados en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 355° FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Tesorería Municipal directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos esta facultada para impones las sanciones de que trata este estatuto

ARTICULO 356° FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales

ARTICULO 357° PRESCRIPCIÓN: Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exige para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en liquidación independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las informaciones continuadas. Salvo el caso de la sanción por no declarar de los interese de mora prescribe en un termino de cinco (5) años

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CARRIZO 1234567890.

CAPITULO XIV

CLASE DE SANCIÓN

ARTICULO 358° SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración Municipal, será equivalente a la cuarta parte (1/4) de un salario mínimo mensual legal vigente.

En ningún caso el valor de cualquier sanción podrá ser inferior a la mínima establecida

ARTICULO 359° SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Si se presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, se debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto objeto de la declaración, sin exceder el cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del Impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes o retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1.000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubieren ingresos en el periodo, la sanción se aplicara sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio la sanción se liquidara sobre los ingresos a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000)

ARTICULO 360° SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento o de la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto, ni del diez por ciento (10) de los ingresos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso

ARTICULO 361° INTERÉS MORATORIO: Los contribuyentes responsables de los impuestos administrados por el municipio incluida los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses





Departamento de Casanare
Municipio de Saratoga
CANTON MUNICIPAL,

moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago

Para tal efecto la totalidad de intereses de mora se liquidara con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicara por cada día de retardo en el pago

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial

La tasa de interés moratorio será determinada anualmente por el gobierno nacional para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y regirá durante doce (12) meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicara la tasa fijada para el año anterior.

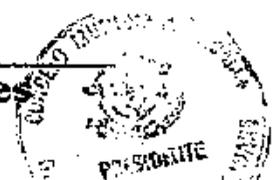
PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicara la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 362° SANCIÓN POR CORRECCIÓN: Cuando el contribuyente corrija su declaración que implique aumentar el valor a pagar, deberá liquidar y pagar una sanción así:

a) **ANTES DEL EMPLAZAMIENTO:** Cuando la corrección se realice por iniciativa del contribuyente antes de que se produzca emplazamiento para hacerlo, el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella

b) **DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO:** Cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir, el veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella

ARTICULO 363° SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no suministro la información exigida





Departamento de Casanare
Municipio de Sacama
CALLE DEL COMERCIO,

sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar

ARTICULO 367° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción citada en el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación junto con la sanción reducida

ARTICULO 368° SANCIÓN POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionara con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso, determinado en la declaración oficial y el declarado por el contribuyente o responsable

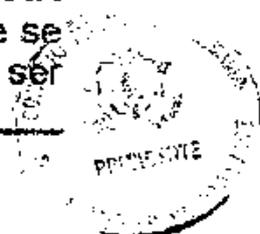
Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor

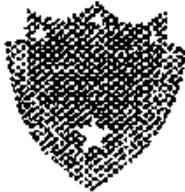
ARTICULO 369° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, aceptada parcial o total los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente planteada. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará con pagar la sanción por inexactitud reducida

ARTICULO 370° SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios delegados, luego de ser





Departamento de Casapire
Municipio de Sacama
CALLE DEL RECTOR

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tiene cuantía la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Sino existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 364° SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Impuestos de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración no presentada
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de impuesto predial, al diez por ciento (10) del valor comercial del predio
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 0.5 salario mínimo legal mensual vigente

ARTICULO 365° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsables presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no puede ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad

ARTICULO 366° SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación tributaria y resulte un mayor valor a pagar, se aplicara una

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casapare
Municipalidad de Sácamá
CALLE CALLES 10000000000

requerido, pruebas que la administración a bien tenga solicitar, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 371º SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Los responsables de los impuestos municipales obligados a registrarse en la Tesorería Municipal, que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción

La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 372º SANCIÓN POR SACRIFICIO DE GANADO SIN LA LICENCIA RESPECTIVA: Quien sin haber obtenido la respectiva licencia, ponga a la venta, carne en el municipio de Sácamá, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 373º SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagará por esa función en cupo lleno

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deban ser presentadas en la Tesorería para la liquidación

ARTICULO 374º SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien realice una rifa o sorteo, o de a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una





Departamento de Casanare
Municipio de Sarama
CALLEJÓN METROPOLITANO

multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del respectivo plan de premios.

ARTICULO 375° SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarreará las siguientes sanciones:

1. Quien parcele, urbanice o construya sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, será sancionado con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando haya prueba de la habitación permanente de personas en el predio
2. Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes usen o diseñen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando haya prueba de la habitación permanente de personas en el predio
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en las licencias.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso publico, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización del cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, con el fin de que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 376° SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS:

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





Departamento de Casanare
Municipio de Saucama
CALLE 200 N. 100
SAUCAMA - CASANARE

depósito de material, artículo u objetos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en el tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por cada día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará las vías con escombros

ARTICULO 377° SANCIÓN POR LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extraiga material del lecho de los ríos se le impondrá una multa equivalente al cien (100) por ciento del Impuesto sin perjuicio del pago de este.

ARTICULO 378° SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial incurrirá en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 379° SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a la aplicación de sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código del Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes del Municipio lo exijan
4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto
6. Cuando en la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicitan su exhibición existan mas de cuatro (4) meses de atraso

Nuestras ideas están inspiradas en nuestras necesidades





PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 380° REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando el contribuyente acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta la sanción se acepte y se desista interponer el recurso respectivo

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 381° SANCIÓN POR RETIRO DEL COSO MUNICIPAL DE SEMOVIENTES SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que retire del coso municipal semovientes sin haber cancelado el valor respectivo, deberá pagar una multa de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diario legal vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 382° CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no liquide en la declaración las sanciones a que haya lugar, o las haya liquidado incorrectamente, la Administración Municipal se las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%)

ARTICULO 383° SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario de la Administración Municipal que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o con la destitución si se comprueba que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.





Departamento de Casapá
Municipalidad de Casapá
CANTÓN CASAPÁ

DISPOSICIONES FINALES

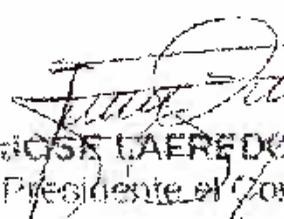
ARTICULO 384° PRELACION DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos. La administración municipal debe crear mecanismos de arce (de información), en aras de evitar la evasión de impuestos, y para que las grandes empresas estatales y privadas actúen directamente como agentes retenedores.

ARTICULO 385° TRANSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes de entrar en vigencia este código al igual que las actuaciones contenidas en estos, se regirán por las normas vigentes a la fecha en la cual se originó.

ARTICULO 386° VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Casapá a los 24 días del mes Agosto de 2006.

Presentado por:


JOSE CAIEDO SANDOVAL B
Presidente del Concejo Municipal




MARITZA GUTIERREZ
Secretaria del Concejo



SANCIONADO POR:


FABIO ESTUPINAN VALDERRAMA
Alcalde Municipal





TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

**ACUERDO N° 014
(Noviembre 30 de 2018)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°009 DEL 2014 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SÁCAMA"

El Concejo Municipal de Sácama, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 313-4 de la Constitución Política y 32-7 de la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Estatuto de Rentas vigente en el municipio es el acuerdo No. 009 de 2014 el cual ha sido modificado en varias ocasiones.

Que con el fin de asegurar la sostenibilidad financiera del municipio de Sácama es necesario fortalecer el recaudo de sus ingresos corrientes de libre destinación mediante la actualización y reestructuración del Estatuto de Rentas Municipal.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, señala que:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos"

Que se requiere reestructurar y actualizar el Estatuto de Rentas vigente con el fin de asegurar un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en lo concerniente al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002

Que en mérito de lo expuesto,

Elaboró: Yenni Milena Bothia

Página 1 de



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ACUERDA

ARTÍCULO 1. - DEL DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: "Son deberes del Ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Artículo 95: numeral 9, C. N.).

ARTÍCULO 2. - OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de Sácama (Casanare), de un Estatuto de Rentas que contenga la definición General de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Sácama

ARTÍCULO 3. - RENTAS MUNICIPALES. Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Sácama (Casanare) y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos aquellos ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines fijados por la Constitución y la Ley.

Para todos los efectos, los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

IMPUESTO: El impuesto surge en virtud del poder de imposición del Estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la Entidad Territorial que pueden o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago.

TASA: Es el valor que se cobra con motivo de una contraprestación directa por el servicio prestado, y que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el concejo determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

CONTRIBUCION: No grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles o muebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública, el establecimiento o ampliación de servicios públicos.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para cubrir un propósito específico.

ARTÍCULO 4. - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, progresividad, transparencia, generalidad, razonabilidad, proporcionalidad, irretroactividad y legalidad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

PRINCIPIO DE EQUIDAD HORIZONTAL. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual situación jurídica y económica, igual tratamiento fiscal.

PRINCIPIO DE EQUIDAD VERTICAL. Los contribuyentes con diferente situación jurídica o económica se les aplicarán diferente tratamiento tributario.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo el cumplimiento de su obligación.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El municipio es el único titular del derecho de recaudar y administrar a su favor las cargas fiscales municipales permitidas por la Ley y la Constitución.

PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser buscar el menor costo para el municipio y los administrados.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. A mayor capacidad de pago de los contribuyentes, mayor deberá ser el aporte al financiamiento de los gastos del Estado.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas en materia tributaria no se aplicarán con retroactividad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El cobro de todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente autorizada mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente; en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 5. - EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO- Las exenciones, por tratarse de un beneficio a los contribuyentes, aplican a partir de la fecha de expedición de la norma que las estableció.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Si las exenciones se encuentran condicionadas a ciertos requisitos, dicho beneficio cobijará a aquellos contribuyentes que se allanen a su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO- Las exenciones no tienen efectos retroactivos (ex tunc), su aplicación se hace efectiva a futuro (ex nunc), a partir de la fecha de expedición del acto que las estableció, o, a partir del cumplimiento de requisitos cuando se encuentren condicionadas.

PARÁGRAFO CUARTO- Corresponde a la administración municipal verificar el cabal cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la exención establecido legalmente.

ARTÍCULO 6. - LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual las personas natural y jurídica y sociedades de hecho, están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 7. - DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los elementos sustantivos de la estructura tributaria son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable (determinación) y tarifa.

ARTÍCULO 8. - CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. - HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sácama (Casanare) como acreedor de los tributos que se regulan generador de la obligación tributaria.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ARTÍCULO 11. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor (solidario o subsidiario).

CONTRIBUYENTES: Son las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLES: Son las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12. - BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. - ARTÍCULO 13.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable y así determinar el valor del impuesto.

ARTÍCULO 14. - DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los obligados a cumplir con la obligación sustancial de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás ingresos a favor del municipio se beneficiaran de los incentivos fiscales por pronto pago, contempladas en el presente Estatuto, o cuando así lo dispone el Concejo Municipal para una vigencia determinada, mediante Acuerdo que exprese de manera clara las fechas límite, calendario tributario y los porcentajes de descuento.

ARTÍCULO 15.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. La Tesorería del Municipio de Sácama debe realizar los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos tributos y rentas departamentales y nacionales en los cuales el municipio de Sácama tenga participación.

ARTÍCULO 16.- RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS. Son rentas del municipio de Sácama, las siguientes:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
4. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
5. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS
7. IMPUESTO A LOS JUEGOS LOCALIZADOS PERMITIDOS
8. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR
9. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR
10. SOBRETASA A LA GASOLINA
11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
12. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

13. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
14. ESTAMPILLA PRO CULTURA
15. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
16. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA
17. CONTRIBUCION DE VALORIZACION
18. TASAS (EXPENSAS, DERECHOS Y RECARGOS)
19. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SACAMA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Son rentas no tributarias aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente artículo.

Se clasifican como otros ingresos de propiedad del Municipio de Sácama las siguientes rentas:

- a. Precios Públicos
- b. Derechos
- c. Rentas Ocasiones
- d. Multas y Sanciones

LIBRO PRIMERO. INGRESOS MUNICIPALES
TITULO I: IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, ley 101 1993, ley 322 de 1996, ley 428 de 1998, D.R. 3496 de 1983, D.L. 1333 de 1986, D.R. 2388 de 1991, decreto 1339 de 1994, ley 1448 de 2011

ARTÍCULO 18. - NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un tributo de carácter municipal que grava las propiedades raíces o inmuebles, tanto urbanas como rurales, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Sácama, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de modo que el municipio de Sácama podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 19. - HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado se genera por la propiedad, posesión o usufructo de los bienes raíces urbanos o rurales, ubicados en el Municipio de Sácama (Casanare).

ARTÍCULO 20. - CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero de cada año. Por lo tanto, para cada año se debe verificar a primero de enero cada uno de los elementos estructurales del tributo, es decir, cuál es el predio que jurídicamente existe, cuál es el avalúo catastral de ese mismo predio, quien es el propietario o poseedor, y cuál es la tarifa aplicable de acuerdo a la norma que se encuentre vigente a esa fecha.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ARTÍCULO 21. - EXIGIBILIDAD. El impuesto predial unificado se hace exigible a partir del primero de enero de cada año, pero la administración municipal podrá determinar el calendario municipal dirigido a los contribuyentes, programando los pagos con o sin incentivos por pronto pago y la fecha desde la cual se deben cobrar los intereses por mora.

ARTÍCULO 22. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Sácama (Casanare), es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 23. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sácama (Casanare).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente. En propiedad horizontal, el impuesto predial unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

En el caso de bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil: si la compañía fiduciaria figura como propietaria del predio en el folio de la matrícula inmobiliaria en virtud de contrato de fiducia, debe cumplir con el impuesto predial unificado. Si aparece como propietario el patrimonio autónomo, el pago del impuesto será con cargo a los bienes que componen dicho patrimonio autónomo.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial unificado. Artículo 194 Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. - Para efectos Tributarios en la enajenación de inmuebles la obligación del pago de los Impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 24. - BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral vigente a primero de enero de cada año, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

El auto avalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

El auto avalúo determinado en el año inmediatamente anterior y el avalúo catastral incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la junta directiva del banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste. Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior se tendrá en cuenta este valor.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

La base presuntiva mínima establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente que menciona este Estatuto.

ARTÍCULO 25. - AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social (CONPES) en un porcentaje igual o menor a la meta de inflación.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

El avalúo catastral debe ser actualizado al menos cada cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 23º de la Ley 1450 de 2011, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor

ARTÍCULO 26. - REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación (Art. 9º. Ley 14 de 1983, Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983, Art. 179 Decreto 1333 de 1986).

En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes.

Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará petición escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes.

Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ARTÍCULO 27. - COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, al Municipio por existencia de resguardo indígena, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Tesorero Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas legales.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios

ARTÍCULO 28. - PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES Y EXENCIONES. No están sujetos al pago de impuesto predial unificado:

1. Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Concejo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad del Municipio. D.L. 1333 DE 1996.
4. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala-cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público.
5. Los predios de propiedad de instituciones educativas del sector público.
6. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
7. Los predios de las diferentes denominaciones o confesiones religiosas, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
8. Los predios de propiedad de Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el I.C.B.F.
9. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la nación ni por las entidades territoriales. (Ley 488 de 1998. Art. 137)
10. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados al Salón Comunal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de energía eléctrica, telefonía, acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Sácama (Casanare) son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención en el literal del anterior Artículo.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el Impuesto Predial Unificado a favor del municipio. Decreto 1333 de 1986 Art. 194.

ARTÍCULO 29. - DECLARATORIA DE EXCLUSIONES. - La Tesorería Municipal declarará no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen. Esta resolución tendrá una vigencia de 10 años y el beneficio contenido en ella no podrá otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal que establezca nuevamente el beneficio.

ARTICULO 30.- ALIVIO DE PASIVOS A FAVOR DE LAS VICTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses moratorios generados sobre los bienes restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

PARAGRAFO.- La tesorería Municipal declarará mediante resolución la condonación del impuesto predial causado, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 31. - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados residenciales y no residenciales y predios urbanos no edificados.

Predios edificados residenciales: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios edificados no residenciales: Son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ARTÍCULO 32. - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta el avalúo del respectivo predio tanto rural como urbano y los usos del suelo en el sector urbano.

En el presente estatuto el impuesto se liquida usando rangos según el avalúo catastral, teniendo en cuenta los principios que rigen la tributación.

Las tarifas aplicables a los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, teniendo en cuenta la Ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite del 14 por mil sin exceder del 30 por mil.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIOS URBANOS

RANGOS DEL AVALÚO CATASTRAL.

Desde	Hasta	Tarifa
0	20.000.000	5 x 1000
20.000.001	40.000.000	6 x 1000
40.000.001	60.000.000	7 X 1000
60.000.001	80.000.000	8 x 1000
80.000.001	100.000.000	9 x 1000
100.000.001	EN ADELANTE	10 X 1000

INMUEBLES COMERCIALES	5 X 1000
INMUEBLES INDUSTRIALES	6 X 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	7 X 1000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	8 X 1000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	9 X 1000

PREDIOS RURALES

RANGOS DEL AVALÚO CATASTRAL

Desde	Hasta	Tarifa
0	10.000.000	3 x 1000
10.000.001	30.000.000	4 x 1000
30.000.001	60.000.000	5 x 1000
60.000.001	90.000.000	6 x 1000
90.000.001	EN ADELANTE	7 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA LA EXPLOTACIÓN AGROINDUSTRIAL	7 X 1000
--	----------



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO	8 X 1000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINERALES	15 X 1000

PARÁGRAFO. - A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el Concejo Municipal. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media unidad agrícola familiar-UAF-, promedio municipal. A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les aplicarán las tarifas que se establezcan para el sector urbano

ARTÍCULO 33. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a primero de enero del periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

De acuerdo a lo establecido por la ley 418 de 1997, el municipio, en virtud de su autonomía administrativa de sus recursos, podrá conceder exenciones de los impuestos a personas que se encuentren en situación de persecución o desplazamiento como víctimas de la violencia, que hayan sufrido perjuicios en sus vidas o grave deterioro de su integridad personal o en sus bienes por razón de atentados terroristas, secuestro, masacres en el marco del conflicto interno armado.

Los impuestos sobre los bienes que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor del impuesto pendiente con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los copropietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 34. - LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construídos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35. - EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

Las autoridades catastrales, en los casos de modificaciones, ventas, adjudicaciones, actualizaciones, des englobes, englobes, declaraciones de mejoras, construcciones, etc., deberán informar a la tesorería municipal la novedad, mediante resolución oficial con el fin de registrarse en la base de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 36. - PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto predial unificado será anual, y deberá cancelarse antes del **30 de junio**, en la oficina de la Tesorería Municipal. Los pagos con posterioridad a esta fecha generan intereses moratorios, que en ningún caso puede ser superior al interés de usura vigente.

ARTÍCULO 37. - FECHA LÍMITE DE PAGO SIN COBRO DE INTERESES. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por este concepto, y paguen dentro de las siguientes fechas del año corriente se beneficiarán del no pago de intereses por el tiempo transcurrido del 1º de enero a esa fecha límite más un descuento efectivo así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de Marzo	20%

ARTÍCULO 38. - MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado por este Acuerdo Municipal para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se liquidarán intereses por mora por cada mes o fracción de mes de acuerdo a la tasa que se encuentre vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO 39. - SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Adóptese el uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado urbano y rural, y cobrado a cada responsable del mismo, discriminado en el respectivo documento de pago, con destino a la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Tesorero General comunicará a la corporación autónoma regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportará las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Tesorero General deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 40. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 41. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio es la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sáccama, directa o indirectamente por personas naturales y jurídicas y por sociedades de hecho ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43. - ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. - ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 45.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El Impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Sáccama bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial: el gravamen se pagará sobre los ingresos obtenidos por la fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Sáccama, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

de la comercialización de la producción

2. En la actividad comercial:
 - a) Se entiende causado el impuesto por los ingresos obtenidos por la actividad gravable realizada en establecimiento de comercio abierto al público o punto de venta ubicado en la jurisdicción del municipio de Sácama.
 - b) Si no existe establecimiento de comercio o punto de venta, se causará el impuesto siempre y cuando la venta sea perfeccionada en la jurisdicción del municipio de Sácama.
 - c) En las ventas directas a través de correo, catálogos, compras en línea, tele venta y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Sácama cuando éste sea el lugar de despacho de la mercancía.
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados sobre las actividades realizadas por sociedades domiciliadas en el municipio de Sácama
3. En la actividad de servicios, por la prestación de los mismos en el municipio de Sácama y de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) en la actividad de transporte, cuando el bien, mercancía o persona sea despachado desde el municipio de Sácama.
 - b) en los servicios de televisión e internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido sobre el monto de lo facturado por el prestador a los usuarios que se encuentren en el municipio de Sácama, de acuerdo con lo informado en el respectivo contrato.
 - c) en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y telefonía de datos, el ingreso se entiende percibido sobre el monto de lo facturado a los usuarios que al momento de la suscripción o actualización del contrato registren el municipio de Sácama como su domicilio principal.
 - d) En la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.
 - e) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía o la planta auto generadora.
 - f) En la transmisión y conexión de energía eléctrica, se causa el impuesto en el municipio donde se encuentre la subestación.

ARTÍCULO 46. - ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS. Están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio, en el municipio de Sácama, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea,
3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.
5. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
6. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Sácama, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 47. - PERIODO GRAVABLE. Por periodo Gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de industria y Comercio. El cual es anual, del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Cuando se inicien actividades en fecha posterior a Enero 1º la declaración se presenta por el lapso de tiempo comprendido entre al día de iniciación de actividades y el 31 de Diciembre.

Cuando se clausure o se dé por terminada la actividad antes del 31 de Diciembre la declaración de Industria y Comercio se presentará por el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de Enero y el día en que finalice sus operaciones en la actividad correspondientes. Para las actividades informales temporales el periodo gravable será el tiempo que dure su actividad transitoriamente. Los contratistas deberán presentar su declaración anual descontando las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 48. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sácama es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sácama.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Los asociados, administradores, consorciados e integrantes de la unión temporal, según corresponda, responderán solidariamente por las obligaciones tributarias generadas por la actividad desarrollada, cuando no hayan sido satisfechas directamente por entidades obligadas.

Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y tributarán conforme al régimen en el cual se encuentren inscritos. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

ARTÍCULO 50. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes y declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Sácama, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 22 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 51. - PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo, hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a ésta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 52. - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de Servicios en más de un municipio a través de Sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Municipal, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sacama, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que percibió el respectivo ingreso.

ARTÍCULO 53. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobre tasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 54.- VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 55. - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 56. - ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sacama sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video-bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
10. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Sacama y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
11. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTÍCULO 57.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Sacama:

1. Los ingresos percibidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

cuales el municipio posea más del 90% de sus acciones.

2. Los ingresos de los cuerpos de bomberos voluntarios provenientes de los contratos que suscriba con la Administración Municipal para el desarrollo de las actividades de gestión del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal declarará no sujeto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, mediante resolución a los sujetos que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen. Esta resolución tendrá una vigencia de 10 años y el beneficio contenido en ella no podrá otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal que establezca nuevamente el beneficio.

ARTÍCULO 58. – DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 59. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

ARTÍCULO 60. - MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACIÓN. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan otras actividades de comercio o de servicio deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A quienes desarrollen actividades de transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Las actividades de búsqueda, sísmica y exploración de hidrocarburos y servicios conexos se les aplicará la tarifa según la clase de actividad que desarrollen. La actividad de explotación no está gravada con el Impuesto de Industria y Comercio; ésta actividad declara y paga Regalías y Compensaciones.

ARTÍCULO 61. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sácama, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 62. - ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y ANTICIPO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

PARÁGRAFO. Las Curadurías Urbanas deberán solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 63. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Sácama, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 64. - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida y generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. - BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.
- e. Ingresos varios.

ARTÍCULO 66. - BASE GRAVABLE- DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 67. - INGRESOS OPERACIONALES SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SACAMA. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sácama.

ARTÍCULO 68. - IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Sácama, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluida la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sácama.

ARTÍCULO 69. - ICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Impuesto se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

La actividad de generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el Art. 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

ARTÍCULO 70. - ACTIVIDADES INFORMALES. - Se define como actividad económica de carácter informal, la realizada por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 71. - VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 72. - VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, carpa, entre otros.

ARTÍCULO 73. - VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro del municipio, con ocasión de eventos especiales o de determinadas

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

temporadas comerciales, por un término inferior a un mes y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 74. - OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente. En el perímetro urbano del municipio de Sacama se prohíbe la actividad comercial cuando de ventas de productos agrícolas se trate, mediante el uso carretas, de vehículos de tracción animal o de vehículo automotor.

ARTÍCULO 75. - TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	Producción de alimentos, para el consumo humano, alimentos procesados para consumo animal, bebidas saborizadas o gasificadas tratadas mediante endulzantes y colorantes, producción de pulpa de frutas, leche pasteurizada, lácteos, frigoríficos, elaboración de conservas, enlatados, embutidos, tostadoras de café, molinos.	4 x 1000
102	Fabricación de muebles de madera, plástico, fibras, metal, mixtos. Fabricación de estructuras metálicas y todo elemento de ornamentación, prefabricados, productos plásticos y similares, marroquinería.	
103	Fabricación de prendas de vestir, artículos en telas de uso doméstico, forros, carpas, parasoles en tela, plástico, cuero y otros materiales, zapatos, sandalias, chancas, y similares.	
104	Fabricación de productos químicos, fabricación de jabones, perfumes, desinfectantes, aceites, alcoholes, productos minerales no metálicos, bebidas alcohólicas	
105	Otras actividades industriales no clasificadas	
		7 x 1000
CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
201	Venta de drogas de uso humano y veterinario, elementos de aseo, Farmacias, Tiendas Naturistas	3,5 x 1000
202	Venta de alimentos en autoservicios, almacenes, fruterías, graneros, venta de verdura, venta de carnes en general, expendios de leche y productos lácteos, rancho y abarrotes, venta de productos de panadería, venta de semovientes bovinos en pie por el comercializador.	
203	Venta de textiles, prendas de vestir, zapaterías, muebles en madera, metal, fibras, etc., electrodomésticos, elementos de cacharrerías, cigarrerías, loza y elementos de cocina.	

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

204	Venta al por mayor de licores, cervezas, gaseosas, bebidas refrescantes, en depósitos, estanques, licoreras y afines.	
205	Venta de materiales de construcción, ferreterías, depósitos de maderas, maquinaria y equipo agrícola, vehículos y de repuestos para vehículos de toda clase.	
206	Venta de combustibles y productos derivados del petróleo.	
207	Otras actividades comerciales no clasificadas.	10 x 1000
CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
301	Servicio de restaurante, casinos, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas, asaderos, estaderos.	
302	Servicios funerarios, de lavandería, salas de belleza, peluquerías, reparación de prendas de vestir y de calzado, servicio de reparación de electrodomésticos, muebles y enseres, servicios temporales de aseo y vigilancia.	
303	Servicio de bar en cantinas, bares, tabernas, discotecas, y afines.	
304	Servicio de hospedaje en moteles, residencias, posadas, hoteles, hostales, amoblados, clubes sociales, cabañas, balnearios y similares	
305	Servicio de correos, mensajería, encomiendas, acarreo, transporte terrestre de pasajeros, agencias de viajes, agencias de turismo, servicios de recreación.	4 x 1000
306	Agencias de seguros, inmobiliarias, lonjas, agencias de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, casas de empeño, agencias distribuidoras de chance, radiodifusión, televisión por antena o por cable, estudios fotográficos, servicio de alquiler de películas, videos, y afines.	
307	Servicio mecánico, eléctrico, lavado, engrase, latonería, pintura, cambio de aceites para vehículos, aparcaderos, garajes, servicio de bodega, monta llantas, servicio de grúa, servicios de reparación en general de vehículos, Servicio de parqueadero.	
308	Explotación de canteras, minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos (en metros cuadrados)	
309	Cooperativas en general, servicio de café Internet, cabinas telefónicas.	
310	Servicio de consultoría, contratistas de obras civiles, contratistas de construcción, urbanizadores, asesoría, consultoría, Interventoría, servicio de elaboración de proyectos, estudios y diseños, planos, intermediación, administración de obras, etc.	

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

311	Servicios de transporte de carga y equipos pesados y herramientas prestados a la industria petrolera, estudios de investigación, consultoría, asesoría, construcción, montaje, análisis de sísmica, hallazgo y exploración de hidrocarburos servicios técnicos y profesionales especializados del sector de hidrocarburos, otros servicios del sector petrolero.	
312	Servicio de televisión, Internet por suscripción, telefonía móvil y servicio de datos	
313	Servicios públicos domiciliarios	7 x 1000
316	Demás actividades de servicios no clasificadas	

ARTÍCULO 76. - OBLIGACIONES GENERALES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deben cumplir con las siguientes obligaciones generales:

1. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los (30) días siguientes a la iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, la Declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que estipule el Municipio.
5. Las demás que establezca el Concejo, dentro de los términos de la ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 77. - ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que vienen presentando su declaración anual liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto a cargo. Esta suma deberá cancelarse dentro de los plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987). El monto del anticipo será descontado en el periodo siguiente.

Para determinar la base del anticipo, al valor del impuesto a cargo, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado obtenido se descuenta el valor de las retenciones que le fueron practicadas a título de ICA correspondiente al respectivo año fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

ARTÍCULO 78. - REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del primer requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 79. - MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

ARTÍCULO 80.- DECLARACION Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. - DEFINICIÓN. Es un sistema especial de liquidación del impuesto de industria y comercio establecido para las personas naturales, que tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en la categoría de pequeños contribuyentes, definidos como tales, quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes del sistema preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sometidos al sistema preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural
2. Que el año anterior hubiere obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a 3.500 UVT
3. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico
4. Presentar al menos una declaración del impuesto de industria y comercio posterior a la matrícula en la cual informe sus ingresos
5. En general, cumplir con todos los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas

ARTICULO 83.- INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DE OFICIO O A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el

**TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO**

Sistema Preferencial a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

El contribuyente que reúna los requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio podrá solicitar su inclusión como tal hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, la cual se pronunciará en el término de quince días hábiles acerca de la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a este Sistema.

ARTÍCULO 84. - TARIFA APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al Sistema Preferencial se les aplicarán las tarifas establecidas para cada actividad económica en la siguiente tabla:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA EN UVT
101	Producción de alimentos, para el consumo humano, alimentos procesados para consumo animal, bebidas saborizadas o gasificadas tratadas mediante endulzantes y colorantes, producción de pulpa de frutas, leche pasteurizada, lácteos, frigoríficos, elaboración de conservas, enlatados, embutidos, tostadoras de café, molinos.	4 UVT
102	Fabricación de muebles de madera, plástico, fibras, metal, mixtos. Fabricación de estructuras metálicas y todo elemento de ornamentación, prefabricados, productos plásticos y similares, marroquinería.	
103	Fabricación de prendas de vestir, artículos en telas de uso doméstico, forros, carpas, parasoles en tela, plástico, cuero y otros materiales, zapatos, sandalias, chanclas, y similares.	
104	Fabricación de productos químicos, fabricación de jabones, perfumes, desinfectantes, aceites, alcoholes, productos minerales no metálicos, bebidas alcohólicas	
105	Otras actividades industriales no clasificadas	5 UVT
CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA EN UVT
201	Venta de drogas de uso humano y veterinario, elementos de aseo, Farmacias, Tiendas Naturistas	

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

202	Venta de alimentos en autoservicios, almacenes, fruterías, graneros, venta de verdura, venta de carnes en general, expendios de leche y productos lácteos, rancho y abarrotes, venta de productos de panadería, venta de semovientes bovinos en pie por el comercializador.	3 UVT
203	Venta de textiles, prendas de vestir, zapaterías, muebles en madera, metal, fibras, etc., electrodomésticos, elementos de cacharrerías, cigarrerías, loza y elementos de cocina, arreglos.	
204	Venta al por mayor de licores, cervezas, gaseosas, bebidas refrescantes, en depósitos, estanques, licoreras y afines.	
205	Venta de materiales de construcción, ferreterías, depósitos de maderas, maquinaria y equipo agrícola, vehículos y de repuestos para vehículos de toda clase.	
206	Venta de combustibles y productos derivados del petróleo.	
207	Otras actividades comerciales no clasificadas.	6 UVT
CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA EN UVT
301	Servicio de restaurante, casinos, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas, asaderos, estaderos.	3 UVT
302	Servicios funerarios, de lavandería, salas de belleza, peluquerías, reparación de prendas de vestir y de calzado, servicio de reparación de electrodomésticos, muebles y enseres, servicios temporales de aseo y vigilancia.	
303	Servicio de bar, cantinas, tabernas, discotecas, y afines.	
304	Servicio de hospedaje en moteles, residencias, posadas, hoteles, hostales, amoblados, clubes sociales, cabañas, balnearios y similares	4 UVT
305	Servicio de correos, mensajería, encomiendas, acarreos, transporte terrestre de pasajeros, agencias de viajes, agencias de turismo, servicios de recreación.	
306	Agencias de seguros, inmobiliarias, lonjas, agencias de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, casas de empeño, agencias distribuidoras de chance, radiodifusión, televisión por antena o por cable, estudios fotográficos, servicio de alquiler de películas, videos, y afines	

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

307	Servicio mecánico, eléctrico, lavado, engrase, latonería, pintura, cambio de aceites para vehículos, aparcaderos, garajes, servicio de bodega, monta llantas, servicio de grúa, servicios de reparación en general de vehículos, Servicio de parqueadero.	3 UVT
308	Explotación de canteras, minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos (en metros cuadrados)	0.1 UVT
310	Servicio de consultoría, contratistas de obras civiles, contratistas de construcción, urbanizadores, asesoría, consultoría, Interventoría, servicio de elaboración de proyectos, estudios y diseños, planos, intermediación, administración de obras, etc.	5 UVT
311	Servicios de transporte de carga y equipos pesados y herramientas prestados a la industria petrolera, estudios de investigación, consultoría, asesoría, construcción, montaje, análisis de sísmica, hallazgo y exploración de hidrocarburos y servicios técnicos y profesionales especializados del sector de hidrocarburos, otros servicios del sector petrolero.	7 UVT
316	Demás actividades de servicios no clasificadas	7 UVT

ARTÍCULO 85. - ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidara el impuesto por periodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo.

Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aqui establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso.

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN UVT
Venta de ropa, zapatos, cacharros y similares	1.5 UVT
Venta de comidas rápidas, fritos, gaseosas, refrescos.	1.5 UVT
Venta de bebidas alcohólicas, cigarros, confitería.	2 UVT
venta de abarrotes, semillas, plántulas, flores, frutas, víveres, etc.	2 UVT
Venta de servicios (reparaciones, repuestos)	1.5 UVT
Otras	1.5 UVT

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ACTIVIDADES TRANSITORIAS O TEMPORALES	TARIFA EN UVT
Venta de ropa, zapatos, cacharros y similares	20% UVT
Venta de comidas rápidas, fritos, gaseosas, refrescos.	20% UVT
Venta de bebidas alcohólicas, cigarros, confitería.	70% UVT
venta de abarrotes, semillas, plántulas, flores, frutas, viveres, etc.	20% UVT
Venta de servicios (reparaciones, repuestos)	20% UVT
Otras	20% UVT

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, en cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a una de ellas, optando por la tarifa que genere mayores recaudos.

ARTÍCULO 86. - SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 87. - AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. El Municipio de Sácama
2. Las entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Sácama
3. El departamento de Casanare
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta ubicadas en el Municipio de Sácama
5. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN
6. Los contribuyentes que mediante resolución del Tesorero Municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio
7. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del Municipio de Sácama con relación a los mismos.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ARTÍCULO 88. - EMPRESAS PETROLERAS Las empresas dedicadas a la búsqueda, exploración o explotación de hidrocarburos deberán retener a los contratistas y subcontratistas, por contratos y subcontratos que celebren con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho por construcción de obras, suministros y por venta de bienes o por servicios prestados. A su vez los contratistas y subcontratistas del régimen común practicarán la retención a sus proveedores por compra de bienes y servicios.

ARTÍCULO 89. - NO RETENEDORES. Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado del impuesto a las ventas no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. - CIRCUNSTANCIAS DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que se citaron en el artículo anterior, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sácama

ARTÍCULO 91. - CUANDO NO SE PRACTICA LA RETENCIÓN.

1. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del ICA de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Sácama o cuando la operación no esté gravada con ICA.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público,
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Sácama, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
5. No están sometidas a retención a título del ICA las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVTs. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres. cinco (3.5) UVTs
6. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92. - BASE DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 93. - TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del ICA será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 94. - CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 95. - IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 96. - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

1. Efectuar la retención,
2. Expedir certificados de retención,
3. Consignar el producto de las retenciones efectuadas en períodos bimestrales en la tesorería Municipal o a través de la red bancaria,
4. Pagar intereses moratorios si consigna la retención extemporánea,
5. Responder por las retenciones practicadas, y por las sanciones como consecuencia del incumplimiento de sus deberes. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 97. - CONTABILIZACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes contables, una cuenta de pasivo denominada "RETENCIÓN DEL ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el monto de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 98. - DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Cuando se efectúen retenciones del ICA por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del ICA por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTÍCULO 99. - SIMULACIÓN DE OPERACIONES. Cuando la Tesorería Municipal de Sácama, establezca dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención se establecerá la operación real y se aplicará la sanción correspondiente.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta.

Los comprobantes de pagos o egresos podrán remplazar los certificados de las Retenciones practicadas.

ARTÍCULO 100. - DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Las fechas límite para declaración y pago de las retenciones serán por cada bimestre, las siguientes

BIMESTRE EN QUE SE CAUSA RETENCIÓN	LA FECHA LÍMITE
ENERO- FEBRERO	31 DE MARZO
MARZO – ABRIL	31 DE MAYO
MAYO – JUNIO	31 DE JULIO
JULIO – AGOSTO	30 DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE- OCTUBRE	30 DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE – DICIEMBRE	31 DE ENERO AÑO SIGUIENTE

ARTÍCULO 101. - SOBRETASA BOMBERIL. De acuerdo con lo dispuesto por la ley 322 de 1996 y la resolución No 1611 de 1998 del Ministerio del Interior, se liquidará el 3% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio y se destinará a la actividad bomberil.

La tarifa es el tres por ciento (3%) aplicada al Impuesto que resulte de la liquidación privada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio. El valor de la sobretasa deberá pagarse en la misma fecha de pago del impuesto.

El recaudo de la sobretasa bomberil deberá transferirse trimestralmente a la dirección del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, para apoyar sus gastos de operación.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

CAPITULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 102.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, contemplado en el artículo 37 de la ley 14 de 1983 y autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 103. - DEFINICIÓN. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 104. - HECHO GENERADOR. Colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 105. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 106. - BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará tomando como base gravable el impuesto de Industria y Comercio a cargo, a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 107. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge al multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio, por la tarifa establecida del quince por ciento (15%) y se liquidara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO: - Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso del periodo gravable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de terminación definitiva de la actividad, respectivamente.

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

ARTICULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está contemplado en la ley 140 de 1994, y autorizado por el decreto 1333 de 1986, ley 75 de 1986, y demás que la complementen o modifiquen.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ley 6 de 1992 ART.86)

ARTÍCULO 530. - EMBARGO SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. Los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ley 6 de 1992 ART. 87).

ARTÍCULO 531. - OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas conducentes que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ley 6 de 1992 ART.88)

ARTÍCULO 532. - REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838 del E. T., la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismo y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 533. - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Sin perjuicio de la exigibilidad de las garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 534. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, la Administración Municipal, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración.

ARTÍCULO 535. - AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

Elaborar listas propias;

Contratar expertos;

Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación y responsabilidad de los auxiliares de la administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijaran por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Ley 6 de 1992 ART. 90).

ARTÍCULO 536. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el proceso administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no lo alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ley 6 de 1992 ART. 79)

ARTÍCULO 537. - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la oficina de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6 de 1992 ART. 102).

ARTÍCULO 538. - COMPETENCIA FUNCIONAL DEL COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, son competentes el Tesorero General, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 539. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero General, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 540. - INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 541. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 542. - TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, un funcionario de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino al Tesorero General. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 543. - TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 544. - PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 545. - INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 546. - TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.



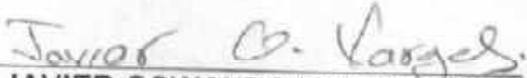
TRABAJAMOS CON IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD
CONSTRUYENDO UN FUTURO PROMISORIO

ARTÍCULO 547. - APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores determinados en las declaraciones tributarias y en la liquidación de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

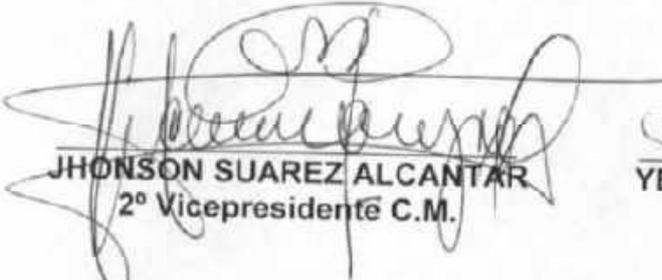
ARTÍCULO 548. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga el acuerdo No. 009 de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sacama Casanare a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

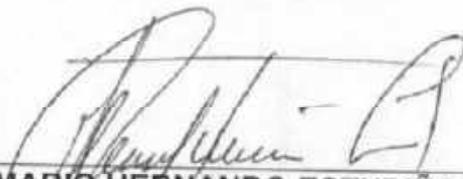

JAVIER OSWALDO VARGAS ESTEPA
Presidente C.M.


LISIMACO SALON CACERES
1º Vicepresidente C.M.


JHONSON SUAREZ ALCANTAR
2º Vicepresidente C.M.


YENNI MILENA BOTHIA CORREA
Secretaria C.M.

Sancionado por:


MARIO HERNANDO ESTUPIÑAN
Alcalde Municipal